

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 18 de Diciembre).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Asociación de Productores de Especialidades Farmacéuticas y la Asociación Gremial de Droguerías y Productos Químicos de esa capital en súplica de que se hagan algunas aclaraciones á los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 11, 14, 19, 21, 22 y 23 del Reglamento de Especialidades Farmacéuticas aprobado por Real decreto de 6 de Marzo último, por creerlas necesarias para el más exacto cumplimiento de las disposiciones señaladas en el referido Reglamento;

Resultando que respecto al art. 1.º se demanda que se aclare el alcance del párrafo que dice: «Los preparados de composición total ó parcialmente desconocida, así como aquéllos en que solamente se indique á base de....., se considerarán como remedios secretos, y su venta quedará prohibida», en el sentido de que los preparados que hagan constar en sus etiquetas la composición cualitativa y cuantitativa de los medicamentos á que deban su acción terapéutica y no vaya consignada la de sus vehículos ó excipientes, así como los que digan «á base de.....», y se consigne la dosificación de los medicamentos que constituyan la base del preparado no sean considerados como remedios secretos:

Resultando que sobre el art. 4.º

solo citan que se aclare, comprendiendo en la excepción de viudas y huérfanos de Farmacéuticos todos los herederos sucesivos de éste, en los casos en que aquéllos no existan; pidiendo además la ampliación al plazo de seis meses concedido á viudas y huérfanos para el registro de las especialidades de su causahabiente:

Resultando que con respecto á la frase del art. 5.º, «aun cuando sean extranjeras adquiridas por cesión que debe referirse á las especialidades de autor extranjero», para cuya preparación haya autorizado á un Laboratorio español que funcione de acuerdo con las disposiciones del Reglamento:

Resultando que respecto al artículo 6.º se pide que se declare que la instancia dirigida al Inspector general, acompañada de un ejemplar del proyecto aprobado para la organización y función de la Sociedad, se entienda que este último se refiere al documento acreditativo de la constitución legal de la Sociedad, en el cual han de constar los requisitos que se señalan en dicho artículo, y también desean que se declare se entienda al hacer referencia al Director y á cuantos ejerzan funciones técnicas, que deberán ser Farmacéuticos, y que estas funciones técnicas han de ser las de dirigir la elaboración en cada una de las Secciones, si se trata de un laboratorio importante, y no á las manuales que se efectúan ordinariamente por obreros:

Resultando que con referencia al artículo 7.º del Reglamento desean que al decir: «haber cedido el derecho de elaboración en España á Farmacéutico español», se entienda haberle autorizado para la elaboración de la especialidad de que se trata:

Resultando que respecto al artículo 11 solicitan la declaración categórica de que solo deben hacerse constar las cantidades de los elementos á que deba su acción terapéutica el preparado:

Resultando que en cuanto al artículo 14 piden que las modificaciones introducidas en la composición de la especialidad registrada no sean objeto de nuevo registro, sino que

sean anotadas en el folio del registro ya efectuado:

Resultando que desean se aclare el artículo 9.º, en su relación con el artículo 19:

Resultando que solicitan que el artículo 21 se interprete en el sentido de que las especialidades de composición compleja que contengan pequeña dosificación de sustancias muy activas puedan ser expandidas por los drogueros y que para la sanción que se establece en este artículo la Inspección general de Sanidad facilitará nota de los laboratorios ó establecimientos autorizados para la venta al por mayor:

Resultando que con referencia á los artículos 22 y 23 piden se declare como complemento á los mismos que la Inspección general de Sanidad concederá dentro de un plazo que la misma indique, la autorización á los establecimientos ó entidades que se crean con derecho de solicitarlo de la misma, y una vez obtenida dicha autorización, deberán hacer constar este requisito en todos los impresos que se utilicen para hacer los pedidos.

Considerando que no pueden calificarse de remedios secretos, según el sentido del artículo 1.º y otros del expresado Reglamento, los que no ocultan la cantidad de las sustancias á que debe su acción terapéutica el medicamento:

Considerando que el artículo 4.º, siguiendo el precedente de las Ordenanzas de Farmacia, lo que declara es el derecho á elaborar, dentro de los límites reglamentarios, las especialidades que fueron propiedad del causahabiente, y por esta razón no puede hacerse más extensivo, sin hacer otras declaraciones que se regulan por el Código civil, y por lo que respecta á la ampliación del plazo de seis meses concedido á viudas y huérfanos para el registro de las especialidades del causahabiente, hay que tener en cuenta que el señalar ese término el referido artículo 4.º, es para ponerle en consonancia con otras disposiciones, y que una vez solicitado el registro, puede demorarse la justificación del derecho en armonía con

lo dispuesto respecto á testamentarias y abintestatos.

Considerando que por lo que se refiere al artículo 5.º, en efecto, á esas especialidades se refiere ese inciso; pero no es posible sustituir la palabra *cesión* del Reglamento por la de *autorización* que emplean los reclamantes por ser un concepto muy diferente:

Considerando que respecto al artículo 6.º, ese, en efecto, es el pensamiento del artículo, porque es la forma de justificar todos los extremos que se exigen en el Reglamento para el establecimiento de Laboratorios colectivos, y en cuanto al otro extremo, que el criterio de los recurrentes es el exacto, pues los conocimientos técnicos se han de exigir sólo á los Jefes ó Directores de una Sección ó parte de Laboratorio, por ser cargos que requieren idoneidad suficiente para realizar ó dirigir determinadas elaboraciones:

Considerando que por lo referente al artículo 7.º, no es la autorización lo que hace falta para elaborar especialidades extranjeras en España, sino la cesión del derecho de elaborarlas en nuestra Nación, lo que supone un contrato por el cual transfiere el autor ó propietario extranjero á un Farmacéutico español el derecho de denominar á una especialidad con el nombre empleado en el extranjero para distinguirla de las demás, ó el uso de una determinada marca:

Considerando que terminantemente resulta del espíritu y letra del Reglamento que lo que hace falta hacer constar en etiqueta y en todos los documentos que se refieran á la especialidad es la composición cuantitativa de los elementos á que deba su acción este medicamento, siendo precisa la declaración cualitativa completa en la solicitud de registro, y reservándose siempre el procedimiento de elaboración.

Considerando que las modificaciones en la composición del preparado, ya sea por adición, supresión ó sustitución, hacen variar la naturaleza de la especialidad, y por tanto, deben ser objeto de nuevo registro, según taxativamente preceptúa el art. 14:

Considerando que el artículo 9.º sólo define las substancias muy activas, sin que ofrezca duda alguna su interpretación, puesto que las primeras sólo pueden dispensarse con prescripción facultativa, y las segundas, ó sean las que contienen substancias muy activas, pero en tan reducida dosificación que no ofrezcan peligro, pueden ser despachadas sin receta:

Considerando con referencia al artículo 21, que el precepto reglamentario es claro al consignar que la venta al por menor corresponde exclusivamente al Farmacéutico, y solo por excepción admite que las especialidades que no contengan substancias muy activas puedan ser expandidas en las droguerías, y, por tanto, no han de incluirse entre éstas las que aun en pequeña dosificación contengan dichos principios; los Laboratorios y establecimientos serán los que expendan especialidades registradas y estén autorizados en la forma reglamentaria:

Considerando que, con referencia á los artículos 22 y 23, al exigir en varios artículos que los establecimientos que se dediquen al comercio de especialidades han de estar debidamente autorizados, presupone que ha de solicitarse y concederse esa autorización, puesto que en ellos se ha de practicar la inspección por las Autoridades sanitarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que procede declarar:

1.º Que como remedios secretos á tenor de los artículos 1.º y otros del Reglamento de Especialidades, se considerarán los preparados que ocultan la cantidad de substancia ó substancias á que deben su acción terapéutica.

2.º No puede ampliarse el derecho que señala el artículo 4.º de elaborar especialidades farmacéuticas, propiedad del causahabiente, á más que las viudas ó huérfanos, dejando á los demás herederos que ejerciten los derechos que señalan las leyes. El plazo de seis meses señalado á las viudas y huérfanos para registrar las especialidades del Farmacéutico difunto se entenderá para solicitar el registro, quedando justificado más tarde su derecho.

3.º Especialidades extranjeras adquiridas por cesión son las que el autor ó propietario extranjero ha cedido á Farmacéutico español para que las elabore en España:

4.º El proyecto aprobado para la organización y funciones de la Sociedad, que establece un Laboratorio colectivo, se entiende la escritura de constitución legal de la Sociedad, en la cual se han de hacer constar los requisitos que se señalan en dicho artículo.

Se entiende que ejercen funciones técnicas los que están al frente de Secciones ó Departamentos de Laboratorios encargados de una misión especial facultativa, y no los obreros manuales.

5.º Para elaborar especialidades

extranjeras en España es preciso que el autor ó propietario extranjero celebre un contrato con el Farmacéutico español, en el que el primero ceda el derecho de elaborar en España la especialidad que se conoce con un nombre ó tiene una marca determinada, acomodándose esta cesión á las leyes españolas.

6.º La composición cuantitativa de las substancias á que debe su acción terapéutica el preparado, se hará constar en etiquetas y en todos los documentos que se refieran al mismo, exponiendo la composición cualitativa completa en la solicitud de registro, pudiendo reservarse el procedimiento de elaboración.

7.º Es preciso, según terminantemente declara el art. 14 del Reglamento, que las modificaciones por adición, supresión ó sustitución que se hagan en la composición de la especialidad, sean objeto de un nuevo registro. No es preciso nuevo registro para las alteraciones que se hagan independientemente del nombre y de la composición en las etiquetas y prospectos, siendo suficiente en estos casos el comunicarlo á la Inspección general de Sanidad, para que aparezcan esas variaciones en el expediente de la especialidad.

8.º Las substancias muy activas constituyendo especialidades que puedan estimarse como empleo de las mismas aisladamente, solo se dispensarán con prescripción facultativa, y las especialidades que sólo contengan estas substancias en dosificaciones reducidas, pueden despacharse en las farmacias sin receta.

9.º Las especialidades que contengan substancias muy activas no se expendirán en las droguerías. Podrán venderse en estos establecimientos las especialidades cuya expendición no sea reservada exclusivamente á farmacias, según constará en una etiqueta adicional de las mismas.

10. Los establecimientos actualmente dedicados á la venta al por mayor de especialidades farmacéuticas solicitarán de la Inspección general, antes de transcurridos dos años desde la publicación del Reglamento, que se les autorice para seguir dedicándose á ese comercio, teniendo en cuenta que quedan sujetos á la vigilancia de las Autoridades sanitarias. Los nuevos establecimientos solicitarán la autorización antes de empezar su funcionamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1919.—Burgos y Mazo. Sr. Gobernador civil de Barcelona.

(Gaceta del día 7 de Diciembre).

Gobierno Civil
DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 311.

En virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes del Ministerio de Fo-

mento de 31 de Julio de 1911 y 2 de Noviembre de 1918, y orden de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo de 16 del actual; se abre un concurso en este Gobierno civil durante el plazo de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente á la publicación de esta Circular en el BOLETÍN OFICIAL, y terminará á las trece horas del día en que termine dicho plazo, para proveer por el mismo las tres vacantes de Corredores de Comercio que existen en esta plaza; debiendo sujetarse los solicitantes á lo que disponen las Soberanas disposiciones mencionadas y el artículo 13 del Reglamento de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885.

Palencia 18 de Diciembre de 1919.

El Gobernador,
Antonio Mazorra.

PARQUE DE INTENDENCIA DE LA CORUÑA

Anuncio.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Ferrol y Lugo durante el mes de Enero próximo, hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 5 del citado mes á la hora de las once en el Parque de Intendencia de esta Plaza, sito en el cuartel de Macanaz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez á las trece, en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel sellado de la clase undécima, ó sea de á peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparece el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores ó sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará á favor de la proposición ó proposiciones más

ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitación por pujas á la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

Artículos que son objeto del concurso.

Para el Parque de la Coruña.

Cebada y paja trillada.
Carbón de cok, hulla y vegetal.
Leña.
Petróleo ó aceite para alumbrado.
Paja larga.
Sal común.
Habas y avena.

Para el Depósito del Ferrol.

Cebada y paja trillada.
Carbón de cok, hulla y vegetal.
Leña.
Petróleo ó aceite para alumbrado.
Paja larga.
Habas y avena.

Para el Depósito de Lugo y León.

Cebada y paja trillada.
Carbón de cok, hulla y vegetal.
Leña.
Petróleo ó aceite para alumbrado.
Paja larga.
Sal común.
Habas y avena.

Coruña 10 de Diciembre de 1919.
—El Director, José Sánchez Gómez.

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en, con residencia....., provincia....., calle....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia fecha..... de..... para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de la Coruña y sus Depósitos de Ferrol y Lugo durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose á entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordenen durante todo el presente mes, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal de..... clase, expedida en..... (ó pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

Coruña..... de..... de 191.....

Fecha y rúbrica.

OBSERVACIONES.—Si se firma por poder, se expresará como ante firma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social,

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Alejandro Pardo Laborde, Secretario de la misma.

Certifico: Que las listas definitivas de Jurados para el próximo año de mil novecientos veinte, han quedado constituidas en la forma siguiente:

PARTIDO DE SALDAÑA.

Cabezas de familia.

Núm. de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.
1	D. Florencio Pérez García.	Congosto de Valdavia.
2	Mariano Aparicio Martín.	Arenillas de San Pelayo.
3	David García Gil.	Espinosa de Villagonzalo.
4	Aurelio Ruiz Abad.	Calahorra de Boedo.
5	Marcelo Díez Martín.	Fresno del Río.
6	Agapito Díez Merino.	Gozón de Ucieza.
7	Angel Bravo Vegas.	Guardo.
8	Antonio Pérez Martín.	Herrera de Pisuerga.
9	Eugenio Blanco Martín.	Itero Seco.
10	Esteban Zumaque Merino.	La Puebla de Valdavia.
11	Evaristo Santos Salazar.	Mantinos.
12	Aniceto Díez Campo.	Membrillar.
13	Manuel Chico Miguel.	Olmos de Pisuerga.
14	Marcelino Calvo Díez.	Pedrosa de la Vega.
15	Domingo Ayuela Romo.	Pino del Río.
16	Luis Díez Gómez.	Quintanilla de Onsoña.
17	Genaro Calvo Fernández.	Renedo de la Vega.
18	Mariano Andrés Franco.	Saldaña.
19	Lorenzo Calleja Santiago.	Idem.
20	Ciriaco Calvo Relea.	Villamoronta.
21	Alejandro Cosgaya Fernández.	Ventosa de Pisuerga.
22	Florencio García Rodríguez.	Tabanera de Valdavia.
23	Epifanio Puebla Aguado.	Villabasta.
24	Alejandro Pablos Alonso.	Villalba de Guardo.
25	Saturnino Rodríguez Martín.	Villota del Duque.
26	Celestino Calvo y Calvo.	Villasarracino.
27	Paciente Revilla Herrero.	Villanueva de Abajo.
28	Maximiano Rodríguez Sánchez.	Villasila de Valdavia.
29	Antolín Calvo y Franco.	Villaprovedo.
30	Leandro Fernández Martín.	Santervás de la Vega.
31	Marcos Fernández Martín.	Idem.
32	Benigno López Marcos.	Sotobañado.
33	Mauro Fuente Martín.	Ventosa de Pisuerga.
34	Pedro Alvarez Peláez.	Villaluenga.
35	Domingo Bravo Polanco.	Collazos de Boedo.
36	Baudilio Campo García.	Ayuela.
37	Simeón Aparicio Fraile.	Buenavista.
38	Braulio Isla Polvorosa.	Castrillo de Villavega.
39	Juan Alonso Calvo.	Bustillo de la Vega.
40	Aniceto Fernández Villalba.	Guardo.
41	Anselmo Arana Orueta.	Herrera de Pisuerga.
42	Benigno Peña Martín.	Idem.
43	Nemesio Martínez Poza.	Poza de la Vega.
44	Máximo Ruiz.	La Serna.
45	Lucas Fernández Castro.	Renedo de la Vega.
46	Benito García Parte.	San Cristóbal de Boedo.
47	Santiago García Fernández.	Ventosa de Pisuerga.
48	Eduardo García Santos.	Idem.
49	Santos Crespo Varela.	Quintana de la Vega.
50	Isaías González Ramos.	Vega de Doña Olimpa.
51	Florentino González Campo.	Renedo de la Vega.
52	Gregorio Cuadrado Núñez.	Saldaña.
53	Cándido Villegas Muñoz.	Villasarracino.
54	Martín Fernández Herrero.	Villasila de Valdavia.
55	Robustiano Fernández Relea.	Villamoronta.
56	Primitivo Gallego García.	Villaprovedo.
57	Cayo Macho Liébana.	Guardo.
58	Quiterio Mazuelas González.	Arenillas de San Pelayo.
59	Pedro Vielva Ibáñez.	Calahorra de Boedo.
60	José Martín García.	Dehesa de Romanos.
61	Ricardo Franco Ramos.	Bárcena de Campos.
62	Victoriano Fernández Herrero.	Bustillo de la Vega.
63	Eusebio González Vázquez.	Guardo.
64	Ceferino Martín Mencía.	Herrera de Pisuerga.
65	Dimas Salvador Zurita.	Idem.
66	José Herrero Ortega.	Olea.
67	Juan Calleja Calleja.	Pedrosa de la Vega.
68	Lucio Merino Díez.	Quintanilla de Onsoña.
69	Marcelo Polvorosa Bravo.	Itero Seco.
70	Máximo Echevarría Ortega.	Saldaña.
71	Tomás Maeso Delgado.	Santervás de la Vega.
72	Toribio Pérez Montes.	Idem.
73	Cayo Alonso Revilla.	Revilla de Collazos.
74	Ramón González Abia.	Sotobañado.
75	Emiliano Pérez Gonzalo.	Villamoronta.
76	Manuel Mata Moral.	Ventosa de Pisuerga.
77	Toribio Andrés Laso.	Villafrauel.

78	D. Antonio Dujo Merino.	Valderrábano.
79	Manuel Guerrero Martínez.	Saldaña.
80	Felipe Martín Marcilla.	Villaprovedo.
81	Marcelino Martín Martín.	Villasarracino.
82	Anastasio Abia Tejedor.	Villanuño.
83	Victoriano Salas Relea.	Villamoronta.
84	Ciro Herrero Calle.	Renedo de la Vega.
85	Angel Pérez Santos.	Velilla de Guardo.
86	Antonio Fernández Blanco.	Villaluenga.
87	Florentín Ortega Ortega.	San Cristóbal de Boedo.
88	Victor Maeso Nicolás.	Santervás de la Vega.
89	Ciriaco Bravo Martín.	Revilla de Collazos.
90	Eutimio Merino Rojo.	Quintanilla de Onsoña.
91	Felipe Fernández Monge.	Pedrosa de la Vega.
92	Agustín García Ruiz.	Páramo de Boedo.
93	Melquiades López Gala.	Herrera de Pisuerga.
94	Marcos Herrero Sastre.	Pedrosa de la Vega.
95	Gabriel García Fernández.	Guardo.
96	Ignacio González Martín.	Idem.
97	Eulogio Ruiz Escalada.	Herrera de Pisuerga.
98	Angel Campo Rodríguez.	Ayuela.
99	Fabián Bravo Bravo.	Báscos de Ojeda.
100	Eulogio Parte Garrido.	Calahorra de Boedo.
101	Bruno Cosgaya García.	Dehesa de Romanos.
102	Lázaro Martín Martín.	Calahorra de Boedo.
103	Cipriano Bravo Roldán.	Buenavista.
104	Gerónimo Gómez León.	Bustillo de la Vega.
105	Mariano Rubio Bahillo.	Castrillo de Villavega.
106	José Martín González.	Espinosa de Villagonzalo.
107	José Moro González.	Guardo.
108	Felipe Pérez Martín.	Herrera de Pisuerga.
109	Juan Martín Romo.	Saldaña.
110	José Quijano Cuesta.	Renedo de la Vega.
111	Valentín García Presa.	Sotobañado.
112	Anselmo Aguilar Noval.	Santa Cruz de Boedo.
113	Federico Salas del Valle.	Santervás de la Vega.
114	Pascual Abad Abad.	Valderrábano.
115	Juan Sánchez y Peña.	Ventosa de Pisuerga.
116	Gregorio Barón Andrés.	Villameriel.
117	Luis Valiente Herrero.	Villamoronta.
118	Román Villacorta Loma.	Villalba de Guardo.
119	Eliás García Ramos.	Velilla de Guardo.
120	Ceferino Ortega y Arroyo.	Ventosa de Pisuerga.
121	Pablo Liqueste Martín.	Villasarracino.
122	Luis Pérez Oliva.	Villaprovedo.
123	Timoteo Baños Cabezón.	Villanueva de Abajo.
124	Pedro Ruiz y Ruiz.	Villanuño.
125	Valeriano Campo Mínguez.	Villasila de Valdavia.
126	Abel Rodríguez y Gallego.	Villaprovedo.
127	Ubaldo Fernández Abia.	Villanuño.
128	Delfín García Baños.	Villafrauel.
129	Remigio Franco Martín.	Villaeles.
130	Nicasio Tejerina Porro.	Villapún.
131	Arcadio Herrero Martín.	Santa Cruz de Boedo.
132	Juan Marugán Estébanez.	Saldaña.
133	Emilio Olmo López.	Revilla de Collazos.
134	Nicasio Laso Martínez.	Pedrosa.
135	Benito García Valle.	Zorita.
136	Doroteo Olmo Bravo.	Olea.
137	Pedro García Pérez.	Herrera de Pisuerga.
138	Gil Barrio Rosales.	Idem.
139	Vicente Rodríguez Terceño.	San Pedro.
140	Macario Barroso Sedantes.	Guardo.
141	Demetrio Luis Martínez.	Idem.
142	Feliciano Ibáñez Lozano.	Espinosa de Villagonzalo.
143	Mariano Fontecha Fontecha.	Buenavista.
144	Saturnino Cerón Abad.	Castrillo.
145	Fidel Cosgaya Alonso.	Otero.
146	Marcos Sastre Aparicio.	Bustillo.
147	Eusebio Gonzalo Laso.	Idem.
148	Primo Fraile Fernández.	Fresno del Río.
149	Eusebio Pérez García.	Guardo.
150	Miguel Rodríguez Casas.	Renedo.

Capacidades.

1	D. Máximo Rodríguez Cosgaya.	Ayuela.
2	José Caminero Gutiérrez.	Bárcena.
3	Niceto Baños Merino.	Buenavista.
4	Melitón Gil González.	Espinosa de Villagonzalo.
5	Angel Santos Santos.	Guardo.
6	Federico Santos Lombraña.	Idem.
7	Arturo García Mediavilla.	Herrera.
8	Maximino Martín Diego.	La Puebla.
9	Eulogio Martínez Castrillo.	La Serna.
10	Julian Acero Ibáñez.	Relea.
11	Vicente Martín Rey.	Olmo.
12	Florencio Harto Barcenilla.	Renedo.
13	Santos Alonso Abia.	Revilla.
14	Félix Fernández González.	Saldaña.
15	Nicanor Fuente León.	San Cristóbal.
16	Felipe Alba Vitores.	Santa Cruz.
17	Miguel Fernández Sendino.	Santervás.

18 D. Fernando Casado Pérez.
 19 Mariano Merino Dujo.
 20 Braulio Santos Largo.
 21 Dimas García Fernández.
 22 Benito Franco González.
 23 Diómedes Fraile Pastor.
 24 Esteban Díez García.
 25 Juan Martínez Santos.
 26 Braulio Melendro Calle.
 27 Fructuoso Calvo Valles.
 28 Martín Fernández Fernández.
 29 Aquilino García Renedo.
 30 Lorenzo García González.
 31 Juan Fernández Relea.
 32 Macario Abad González.
 33 Anastasio Delgado Cofreces.
 34 Joaquín Díez Ibáñez.
 35 Marcelo Salazar Rodríguez.
 36 Tomás Martín García.
 37 Vicente Martínez Lorenzo.
 38 Damián Robles Sánchez.
 39 Elías Arroyo Isla.
 40 Mauricio Martín Villegas.
 41 Juan Martín Campo.
 42 Pablo Díez Medina.
 43 Isaác Marcos Martín.
 44 Benito Izquierdo Vallejo.
 45 Félix Ruíz Merino.
 46 Federico Merino Manrique.
 47 Eleuterio Salvador Suances.
 48 Rodrigo Salas Díez.
 49 Santiago López Alonso.
 50 Tomás Relea García.
 51 Plácido Peña Peña.
 52 Magdaleno Fuente León.
 53 Cosme Fernández Lozano.
 54 Gaspar Pedrosa Hoz.
 55 Nicomedes Espinosa Rodríguez.
 56 Tomás Delgado Romo.
 57 Constancio López Renedo.
 58 Félix Merino Moreno.
 59 Miguel Lobera Cuadrado.
 60 Luciano Miguel Ruíz.
 61 Pedro Sánchez Díez.
 62 Crisógono Gallego Pérez.
 63 Valero Baños y Baños.
 64 Casiano Amador Liébana.
 65 Mariano Relea Caminero.
 66 Teótimo García Gutiérrez.
 67 Mariano Tarilonte Delgado.
 68 Victorino Poza Alarios.
 69 Gabino Martín de la Puebla.
 70 Mariano Gutiérrez Martín.
 71 Ricardo Sánchez Olmo.
 72 Vicente García Díez.
 73 Mariano San Millán Pérez.
 74 Juan Martín Díez.
 75 Guillermo Mediavilla García.

Sotobañado.
 Valderrábano.
 Velilla.
 Ventosa.
 Villabasta.
 Villaeles.
 Villalba.
 Renedo.
 Villasila.
 Villasarracino.
 Villarrabé.
 Villaprovedo.
 Villanuño.
 Villamoronta.
 Villameriel.
 Villaluenga.
 Idem.
 Villalba.
 Buenavista.
 Bustillo.
 Castrillo.
 Collazos.
 Congosto.
 Dehesa de Romanos.
 Gozón.
 Guardo.
 Herrera de Pisuerga.
 Idem.
 Mantinos.
 Páramo de Boedo.
 Renedo.
 Revilla.
 Saldaña.
 Villaeles.
 Santa Cruz.
 Santervás.
 Velilla.
 Villabasta.
 Santervás.
 Villaeles.
 Tabanera de Valdavia.
 Villasarracino.
 Villarrabé.
 Villanuño.
 Villaprovedo.
 Villanueva de Abajo.
 Idem.
 Villamoronta.
 Villameriel.
 Villaluenga.
 Idem.
 Villabasta.
 Santa Cruz.
 Castrillo.
 Guardo.
 Herrera.
 Velilla.
 Villaluenga.

Juzgados.

Villahán de Palenzuela.

Don Gumersindo Rebollo Santamaría, Juez municipal de Villahán.

Hago saber: Que el día cuatro de Enero próximo y hora de las doce, tendrá lugar pública y judicial subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado de los bienes embargados á D. Dimas Delgado García, mayor de edad, casado, labrador y de ésta vecino, hoy en ignorado parado, en autos sobre reclamación de pesetas, instados en juicio verbal civil por Don Nicolás Gutiérrez Herrejón, también mayor de edad, casado, Médico y de la misma vecino, los cuales autos se hallan hoy en ejecución de sentencia, y cuyos bienes inmuebles sitios en jurisdicción y casco de esta villa, son los siguientes:

1.^a Una tierra en término de la Paipona, de tres cuartas de cabida, ó sean veintisiete áreas, que surca por Norte Salustiano Rebollo, Sur linde, Este Antonio Castrillejo y Oeste también linde; tasada en sesenta pesetas.

2.^a Otra en término de Villejero, de dos cuartas de cabida, equivalentes á dieciocho áreas, que surca por Norte herederos de Julian González, Sur, Este y Oeste terreno inculto; tasada en veinticinco pesetas.

3.^a Otra en Hijajares, de cuatro cuartas de cabida, ó sean treinta y seis áreas, que surca por Norte Antonio Rebollo, Sur y Este cañada y Oeste linde; tasada en cuarenta pesetas.

4.^a Otra en término del Barcial, de una cuarta de cabida, ó sean nueve áreas, que surca por Norte camino, Sur y Este Julian Rebollo y Oeste Patricio Gil; tasada en cinco pesetas.

5.^a Otra en Tordemazo, de once cuartas de cabida, que surca por Norte Gervasio Cantero, Sur, Este y Oeste terreno inculto; tasada en ciento diez pesetas.

6.^a Otra en término de la Isilla, de una cuarta de cabida, ó sean nueve áreas, que surca por Norte Isidoro Prieto, Sur Servilio Cantera, Este linde y Oeste Máximo de Pedro; tasada en cuarenta pesetas.

7.^a Otra en término de Gonzalo, de tres cuartas, ó sean veintisiete áreas, que surca por Norte ejidos, Sur campera, Este Dionisio Muñoz y Oeste Hilario Muñoz; tasada en treinta pesetas.

8.^a Otra en las Yeseras, de cuatro cuartas de cabida, ó sean treinta y seis áreas, que surca por Norte Agustín Castrillo, Sur Horencio Martínez, Este Luciano Tamayo y Oeste Dionisio Muñoz; tasada en cuarenta pesetas.

9.^a Otra tierra en la Mazorra, de dos cuartas de cabida, ó sean dieciocho áreas, que surca por Norte camino, Sur Timoteo de Pedro, Este Hilario Muñoz y Oeste Irene Muñoz; tasada en veinte pesetas.

10. Otra en la Isilla, de dos cuartas de cabida, ó sean dieciocho áreas, que surca por Norte Filapiano Barrio, Sur camino, Este Félix Rebollo y Oeste Baltasar Royuela; tasada en veinte pesetas.

11. Otra en Valdefuente, de cuatro cuartas de cabida, ó sean treinta y seis áreas, que surca por Norte Catalina Arnáiz, Sur Baltasar Royuela, Este Hilario Muñoz y Oeste linde; tasada en cuarenta pesetas.

12. Otra en término del Cáliz, de tres cuartas de cabida, ó sean veintisiete áreas, que surca por Norte Blas

Minguez, Sur y Este herederos de Hilaria Muñoz y Oeste Félix Rebollo; tasada en treinta pesetas.

13. Otra en término de Carre Valdecaños, de tres cuartos de cabida, ó sean veintisiete áreas, que surca por Norte linde, Sur Monte, Este Isabel Díez y Oeste Patricio Gil, tasada en treinta pesetas.

14. Otra en término del Esburiadero, de tres cuartas de cabida, ó sean veintisiete áreas, que surca por Norte Isidoro Prieto, Sur y Este reguera y Oeste Irene Muñoz; tasada en treinta pesetas.

15. Otra en término del Cañuelo, de una cuarta de cabida, ó sean nueve áreas, que surca por Norte Felipe Castrillo, Sur linde, Este herederos de Hilario Muñoz y Oeste Gervasio Cantero; tasada en quince pesetas.

16. Otra en Valdemibiél, de dos cuartas de cabida, ó sean dieciocho áreas, que surca por Norte Vidal Pérez, Sur linde, Este Dionisio Muñoz y Oeste Benito Bravo; tasada en veinte pesetas.

17. Otra en término de Navazo, de tres cuartas de cabida, ó sean veintisiete áreas, que surca por Norte Crispido Gil, Sur Paulo Prieto, Este el mismo y Oeste José de Pedro; tasada en treinta pesetas.

18. Una casa en la calle de la Huerta, con accesorio de corral, señalada con el número 15, su construcción de piedra y adobe, que todo mide un perímetro cuadrado de diez metros, surca derecha entrando casa de Melquiades Rodríguez, izquierda otra de D. Nicolás Gutiérrez y espalda la de Timoteo de Pedro; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Advertencias.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de las fincas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que las fincas se venden por separado y que se hallan libres de cargas, no apareciendo inscritas á nombre del demandado, careciéndose de título inscribible de las mismas.

Dado en Villahán á seis de Diciembre de mil novecientos diecinueve.—Gumersindo Rebollo.—El Secretario, Cremencio Salvador.

Ayuntamientos

Perales.

Se hallan vacantes las plazas de Guarda municipal del campo y ganado mayor y menor de esta villa, las cuales producen en conjunto cincuenta y seis fanegas de trigo, pudiendo ser desempeñadas por una misma persona, libres de toda clase de pagos municipales, Médico y botica, ambas para el año próximo de 1920.

También se anuncia vacante la plaza de maestro Herrero, que aproximadamente produce cuarenta y dos fanegas de trigo, previo convenio con los labradores.

Los aspirantes lo solicitarán antes del día veinticinco del actual, en que serán cubiertas, presentando sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Perales 10 de Diciembre de 1919.—El Alcalde, Emilio Gómez.

Imprenta provincial

Quedando así terminadas las listas definitivas para el próximo año de mil novecientos veinte.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo prevenido en la regla sexta del artículo treinta y tres de la Ley del Jurado.

Palencia treinta y uno de Julio de mil novecientos diecinueve.—Alejandro Pardo Laborde.—V.º B.º—El Presidente, Adolfo Rianza.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS JEFATURA DE PALENCIA.

Anuncio.

Con esta fecha, el Sr. Gobernador civil se ha servido decretar lo siguiente:

«Decreto.—Resultando del reconocimiento previo del terreno solicitado para la mina nombrada «Mi Marina», número 2.498, no existir el espacio franco necesario para otorgar una concesión minera, según dispone el artículo 12 del decreto de Ley de Bases, á tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 39 del vigente Reglamento de Minería, el Ingeniero actuario suspendió la demarcación de la citada mina, desestimando la protesta presentada en el acto de la operación por el registrador Don Sixto González que la amplió dentro del plazo reglamentario, siendo refutada por el citado Ingeniero en el informe que antecede, que la

Jefatura hace suyo, por todo lo que, y habiéndose cumplido las prescripciones reglamentarias, vengo en desestimar la protesta presentada por Don Sixto González y en aprobar lo actuado, y según preceptúa el párrafo segundo del artículo 93 de dicho Reglamento, declarar sin curso y fenecido su expediente y el desglose de la carta de pago que obra unida al mismo, á fin de hacer efectivo su importe para el abono al personal facultativo de los gastos de reconocimiento y dietas devengadas con motivo de dichas operaciones».

Notifíquese al interesado por los medios reglamentarios y entregándole al mismo tiempo copia del informe del Ingeniero Don Eugenio Cuetto y Rui-Díaz.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se publica en este Boletín Oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Palencia 16 de Diciembre de 1919.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.